

que el señor Ministro de Hacienda informase en el asunto en los términos acordados.

En seguida S.E. levantó la sesión.

BENJAMÍN LAMA.
Redactor.

36a. sesión del jueves 29 de setiembre de 1904

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR VILLA-NUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH señores Senadores

Irigoven	Morzán
Orihuela	Moscoso Melgar
Otoya	Noblecilla
Aspíllaga	Olaechea
Bezada	Pacheco
Castro	Castillo
Capeo	Peralta
Colunge	Faúnte
Carmona	Ramos Llontop
Coronel Zegarra	Río del
Elguera	Rojas
Fernández	Romaña
García Calderón	Seminario y V
Hernández	Treiles
Icaza Chávez	Tóvar
Lama	Velarde Alvarez
Luna	Ward M. A.
Llosa	García y
La Torre Rueno	Castro Iglesias

fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos.

OFICIOS,

Del señor Presidente del Gabinete manifestando que, estimando conveniente el Ministerio que preside, concurrir á la discusión del proyecto de ley relativo á la derogación de las leyes de impuestos sancionadas en marzo último, lo hace presente á la H. Cámara, á fin de que se sirva poner su conocimiento el día que se designe para el debate,

Al archivo contestándose que oportunamente se avisara el día en que tsnga lugar la discusión del proyecto.

PROYECTOS

Del señor Irigoyen ampliando las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, referentes á las compañías anónimas.

A las comisiones principal de legislación y comercio é industrias,

A petición del señor Carmona se dispuso la publicación del proyecto.

De los señores Tóvar y Romaña, autorizando al Ejecutivo para proceder á la construcción del rompe-

olas y muelle de Molteno proyectados, con las modificaciones que estudios posteriores requieran y con todas las obras accesorias, tales como almacenes, oficinas, etc. y completando el proyecto con otras disposiciones.

A las comisiones de obras públicas y principal de presupuesto.

DICTÁMENES

De la comisión principal de hacienda en el proyecto de los señores Icaza Chávez y Morzán, exonerando de derechos de aduana hasta la cantidad de 12 libras para cada una de las estatuas de San Francisco importadas para el servicio del culto de los templos de Recuay y Yungay.

De las comisiones auxiliar de presupuesto y de obras públicas en mayoría y minoría, sobre el proyecto de los señores del Río, Morzán, Icaza Chávez, votando en el presupuesto general la cantidad de cuatrocientas libras para la conducción de agua desde las alturas de Ticapampa hasta la ciudad de Recuay.

De las mismas comisiones en el proyecto venido en revisión, por el que se dispone que la Juanta Departamental del Cuzco contribuya á la construcción de un puente sobre el río Apurímac en el punto denominado Rioque.

De la principal de presupuesto en minoría en el pliego del presupuesto general correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la principal de legislación en el memorial de varios bachilleres en jurisprudencia, pidiendo se les declare comprendidos en la ley de 15 de noviembre de 1902.

A la orden del dfa los anteriores dictámenes excepto el de minoría de la comisión principal de presupuesto, que quedó en mesa para completarse las firmas.

PEDIDOS

El señor ICAZA CHAVEZ solicitó que con acuerdo de la Cámara se oficiara al señor Ministro de Fomento con el fin de que manifestase si los concesionarios del ferrocarril de Chimbote á Recuay han cumplido con todas las prescripciones señaladas en la escritura, que á la vez remita copia de dicha escritura y de las propuestas que se hicieron, razón de si se ha concedido prorrogas.

cuando se venció o debe vencerse la última de ellas.

Consultado el pedido la H. Cámara lo acordó.

ORDEN DEL DÍA

Numeración de las leyes.—Se desecha el proyecto.

—Se dió lectura al proyecto y dictamen que siguen:

El Congreso etc.

Considerando:

Que la numeración de las leyes y resoluciones legislativas, facilita su conocimiento y sirve para precisar su antigüedad y las citas y referencias que de ellas se hacen.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El Poder Ejecutivo, fijará á las leyes y resoluciones legislativas el número cardinal, que les corresponda según el orden en que las promulgue.

Art. 2º La numeración comenzará con la presente ley.

Art. 3º A las leyes y resoluciones legislativas que promulgue el presidente del Congreso, se les asignará el número que les corresponda, al ordenarse su promulgación por el Ejecutivo.

Comuníquese, etc.

Lima, setiembre 25 de 1903.

A. Sousa

—

CÁMARA DE SENADORES.—COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

No se encuentra el objeto verdaderamente práctico, del proyecto sobre numeración de las leyes y resoluciones legislativas, pues no refiriéndose sino á las que se den desde la publicación del presente proyecto convertido en ley del Estado, quedarían sin tomar el orden numérico que se persigue, muchas de las que forman nuestra legislación, presentándose el caso que en un cuerpo de leyes especiales, por ejemplo, del Código Civil, unas tendrían numeración y otras no.

En mérito de lo expuesto vuestra Comisión, es de sentir que no prestéis vuestra aprobación al proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, agosto 20 de 1904.

Agustín Tóvar.—César A. E. del

jo.—Severiano Bezada

El señor PRESIDENTE.—Siendo contrario el dictamen al proyecto se pone éste en debate.

El señor ASPÍLLAGA.—¿No hay dictamen en la Cámara de Diputados?

El señor PRESIDENTE.—No, se dispuso de todo trámite.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor se dió por cerrado el debate, y, procediéndose á votar resultó desecharlo el proyecto.

El señor OLAECHEA.—Que conste mi voto en favor porque me parece de utilidad manifiesta la numeración de las leyes y porque es una buena costumbre que todas las naciones modernas observan.

El señor LAMA.—Pedí la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Si Sus Señorías quieren puede reabrirse el debate. En verdad que el asunto merece más atención del Senado.

—Se reabre la discusión.

El señor LAMA.—Pedí la palabra para manifestar que opinaba como el H. señor Olaechea por la aprobación de la ley, y, ya que se ha reabierto el debate, espero las objeciones que puedan hacerse al proyecto para contestarlas.

El señor BEZADA.—Sería conveniente la numeración de las leyes si nuestra legislación estuviera perfectamente ordenada, pero no lo está. Tenemos una serie de proyectos que ya se han iniciado; hay una multitud de leyes que ya han sido dictadas, y, por último, estas leyes pueden reformarse ¿qué numeración se les pondría á éstas?

En lugar, pues, de facilitar la legislación entrabaremos el procedimiento. Yo creo que esta cuestión que pertenece más bien al poder administrativo y no al Congreso. Por estas razones, he estado en contra del proyecto, porque no es práctico.

El señor OLAECHEA.—Declaro que no me han convencido las razones del H. señor Bezada. Comienza reconociendo que hay desorden en nuestra Legislación, y no se fija en que ese desorden proviene, en gran parte, de la falta de método.

Aquí no se trata de numerar los proyectos sino las leyes, y si viene alguna ley posterior modificando una existente llevará el número de orden que le corresponde; y así será

fácil encontrar la concordancia de las leyes.

Hoy un profesional cita una ley sin saber si ha sido modificada ó derogada, cosa que no pasaría si las leyes estuvieran numeradas.

Todas las naciones modernas siguen este sistema. La legislación argentina, la chilena y muchas más lo usan, porque facilita el manejo de la legislación y permite, con gran rapidez, encontrar la concordancia ó referencia de una ley.

¿Qué cuesta ponerle un número de orden á la ley en el momento de la promulgación? ¿Qué intereses sociales ni particulares se atacan con eso? No es una razón el que no se puedan numerar las existentes; porque, en fin, las cosas han de tener un principio; quiere decir, que, en adelante, tendremos orden en nuestra legislación.

Por estas razones estoy en favor del proyecto.

El señor CAPELO.—Tengo una atingencia que hacer. ¿Qué se hace cuando el Congreso promulgue una ley?

El señor OLAECHEA.—Se le pone el número correspondiente.

El señor PRESIDENTE.—Aquí hay un artículo que va á leer el señor Secretario.

El señor SECRETARIO.—[leyó].

El señor PACHECO CASTILLO.—Yo voto á favor del artículo porque me convencen perfectamente las razones aducidas por el señor Olaechea.

—Cerrado el debate, se procedió á votar y resultaron 16 votos á favor y 17 en contra.

El señor PRESIDENTE.—Conforme al Reglamento se reserva para segunda votación.

El señor ROMANA.—Que se rectifique la votación.

El señor ASPILLAGA.—Yo he votado en contra, porque no comprendo por qué se necesita proyecto de ley para adoptar esta medida que es puramente administrativa, y al Gobierno es al que toca ver si conviene la numeración de las leyes y resoluciones, lo mismo que los decretos, pues es una mera formalidad de oficina.

Es verdad que en la Argentina y Chile se sigue ese proyecto pero es un asunto muy administrativo

nistrativo en el que no debe perder el Congreso su tiempo.

El señor OLAECHEA.—Exmo. señor.....

El señor PRESIDENTE [interrumpiendo]—El señor Aspíllaga ha reabierto la discusión nuevamente, así es que puede hacer uso de la palabra el señor Olaechea.

El señor OLAECHEA.—Iba á decir dos palabras en contestación al señor Aspíllaga.

No es razón la que ha aducido Su Señoría, porque el número de una ley forma parte de ella, y si el Gobierno se lo pusiera, sin que una ley anterior lo ordenara, no tendría autenticidad esa numeración; así es, pues, que el Gobierno por si sólo no podrá jamás numerar las leyes; eso tiene que ser objeto de la ley; y si Su Señoría reconoce que la numeración es útil y facilita la legislación, no hay, en buena lógica por qué rechazar el proyecto.

La numeración no dificulta en nada las operaciones del Gobierno, y, en cambio, da garantías de autenticidad á las leyes. Muchas veces se cita en un cuerpo de leyes una que está alterada, mientras que poniendo el número hay la garantía de recurrir á las fuentes de esa ley; llevando la ley un número de orden es más fácil recurrir á la autógrafa, y esa es una garantía.

El señor ELGUERA.—Suplico á V.E. que mande dar nuevamente lectura al artículo, porque noto en él cierta obscuridad.

El señor SECRETARIO, leyó.

El señor ASPILLAGA.—Luego, es el poder ejecutivo el que va á fijar el número á las leyes y no el congreso.

El señor OLAECHEA.—Pero el congreso es el que manda que lo fije

El señor CAPELO.—Yo creo, que, conforme al reglamento, este asunto no puede votarse sino en la sesión de mañana, porque no ha resultado número en la votación, y, eso será conveniente, porque mañana el asunto estará mejor madurado.

El señor PRESIDENTE.—Estamos en vía de rectificar la votación.

—Practicada nuevamente la votación resultó desechar el proyecto por 18 votos contra 17.

Partida de 600 libras para construcción de locales para las escuelas en departamento de Ancachis.—Es aprobado el proyecto

Se dió lectura al proyecto y dictamen que van en seguida.

El congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente;

Artículo 1o.—Consignese en los presupuestos departamentales de Ancachis de 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909, respectivamente, la cantidad de seiscientas libras para la construcción de locales para las escuelas de varones en las capitales de los distritos de Chacas y San Luis, en provincia de Huari; de Sihuas y Piscobambam en la de Pomabamba, de Corongo y Pallasca, en la de Pacas y en la de Pallasca, y de Carhuaz, Marca. Cotaqaraco y Cajamarquilla, en la del cercado de Huaráz.

Art. 2o.—La junta departamental de Ancachis dictará medidas oportunas y eficaces para la fiel ejecución de las obras á que se refiere el artículo anterior; comenzando los trabajos por los distritos de la provincia de Huari y siguiendo el orden en que quedan enumerados.

Art. 3o.—La junta departamental mandará hacer previamente los planos de las escuelas con el ingeniero que tiene á su servicio, y aplicará trescientas libras á cada escuela.

Comuníquese, etc.

Lima, agosto 31 de 1904.

César A. E. del Río.

Es copia del proyecto aprobado por el Senado.

Lima, Setiembre 30 de 1904.

COMISIONES DE INSTRUCCIÓN Y AUXILIAR DE PRESUPUESTO.

Señor:

El proyecto presentado por el H. señor del Río, votando en los presupuestos departamentales de Ancachis de 1905 á 1909 inclusive, la cantidad anual de seiscientas libras para la construcción de locales para escuelas de varones en las capitales de los distritos de Chacas y San Luis en la provincia de Huari, de Sihuas y Piscobamba en la de

Pomabamba, de Corongo y Pallasca en la de Pallasca, y de Carhuaz, Marca, Cotaqaraco y Cajamarquilla en la del cercado de Huaráz, á partir del año próximo entrante, no es sino la continuación de la ley de 28 de noviembre de 1901, en virtud de la cual viene figurando en el presupuesto departamental de Ancachis desde 1902 hasta el de 1904 igual cantidad, y con igual objeto,

Pero, como la indicada ley dispone la consignación de dicha cantidad solo hasta el presente año, se hace necesario que una nueva ley mande se voten en los presupuestos departamentales de Ancachis de los años siguientes, señalados en el proyecto del señor del Río, la misma cantidad con el fin indicado.

La utilidad y necesidad de dotar á los distritos del importante y populoso departamento de Ancachis, de locales para escuelas de varones son inquestionables, por lo que, estimándolo así, el Congreso de 1901 sancionó la ley á que nos hemos referido.

Vuestras comisiones de instrucción y auxiliar de presupuesto, absteniéndose de aducir nuevas razones en pró del proyecto que motiva este dictamen, son de parecer que le prestéis vuestra aprobación; salvo más ilustrado parecer.

Dése cuenta,

Sala de la comisión.

Lima, setiembre 26 de 1904.

Severiano Bezada—Francisco Almenara Butler—Víctor Pacheco C.—César A. E. del Río—E. Coronel Zegarra—Tomás Rojas.

El señor PRESIDENTE.—Están conforme el proyecto con el dictamen se pone éste debate.

El señor DEL RÍO.—Hace tres años que figura en el presupuesto departamental de Ancachis la partida de £ 600 para la construcción de escuelas en distintas partes del departamento; pero como este año excede la prescripción legal en virtud de la que se consignó esa partida en el presupuesto departamental, he creido conveniente este proyecto para que continúe consignándose igual partida en los años siguientes, hasta 1909, dada la necesidad que existe en muchos distritos

ese departamento de construir escuelas.

En los distritos consignados en el proyecto en debate, casi no existen escuelas, y las que existen no pueden tomar el desarrollo que debían tomar, ni dar á los niños que á ellas asisten, la instrucción conveniente por falta de elementos apropiados para ello entre los que se hace notar la falta de locales; y por esta razón, suplico á la Cámara tenga á bien aprobar este proyecto, que no es sino una continuación de la ley dada en 1902, en virtud de la cual ha venido consignándose hasta este año en el presupuesto departamental de Ancahcs la cantidad de £ 600.

El señor COLUNGE.—Yo estoy completamente de acuerdo con el artículo en debate, porque realmente las Cámaras deben prestar atención preferente á la instrucción primaria, porque es la base de adelanto de los pueblos y hace que los hombres sean verdaderos ciudadanos, que reconozcan sus derechos; y sólo así haremos ciudadanos, sólo así haremos que el indio entre al camino de la civilización. Por eso, cualquier proyecto dentro de los límites de lo racional, siempre el Congreso debe apoyarlo de manera decidida, de manera más necesaria que para dotar los ejércitos y para sostener la policía.

Por eso me declaro á favor de este artículo.

—Dado por discutido el dictamen se procedió á votar, sucesivamente, los tres artículos que forman el proyecto, y fueron aprobados.

Solicitud de los Bachilleres en Jurisprudencia para que se les declare comprendidos en la ley de 15 de noviembre de 1902.—Se suspendió el debate hasta que se agregue el dictamen de minoría.

—Se dió lectura al memorial y dictamen que siguen:

Exmo. Señor:

Los infrascritos Bachilleres y practicantes en derecho, por sí y con representación de los Bachilleres de la República, recibidos el año de 1902, ante V. E. nos presentamos y decimos: Que teniendo en consideración la justicia y equidad que norman las resoluciones del Poder Legislativo, pedimos que la ley de 15 de

noviembre de 1902, para que los Bachilleres se reciban de Abogados, sea ampliada, en el sentido de que dicha ley ejerza su imperio y surta sus efectos legales, desde que termina el tiempo hábil y en el mismo año de la última ley, 1902, en que las Universidades de la República tienen facultades de poder otorgar grados.

La nueva ley dispone que los que deseen optar el título de Abogado, tengan que someterse á un nuevo plan de estudios; pero tal disposición—creemos—no puede retrotraer efectos ya sancionados y á cuyas prescripciones habíamos terminado absolutamente nuestros años académicos, comprobados nuestros conocimientos, reconocida nuestra competencia y declarados—solemne y oficialmente—expeditos para el grado de Bachilleres, y todo esto con antelación á la última ley de la materia.

Los Bachilleres recibidos el año de 1902 y antes del 15 de noviembre—fecha de la ley—no han podido tener, como en efecto no tienen, ninguna prerrogativa, ningún derecho sobre los Bachilleres recibidos días después de la indicada fecha:

1º.—Porque los Bachilleres recibidos el año de 1902 y antes de 15 de noviembre, como los Bachilleres graduados en los días posteriores y útiles del mismo año de la ley,—habíamos cumplido—ya con todas las disposiciones de la ley anterior y la ley que nos comprendía.

2º.—Porque antes de la última ley de 15 de noviembre, los catedráticos en nombre y representación de las Facultades de Jurisprudencia, nos declararon expresa y oficialmente capaces y aptos para el Bachillerato—declaración que en sí envuelve é importa un verdadero derecho adquirido—ya—en virtud de la ley entonces existente.

3º.—Porque el hecho de la recepción de Bachiller en cualquiera de los meses del año académico de 1902—es el resultado de la capacidad jurídica adquirida ya—en 1901.

4º.—Porque todas las leyes para su imperio y cumplimiento, requieren su inmediato conocimiento, y conocimiento inmediato que no tuvieron todas las Universidades menores de la República.

50.—Porque en virtud de las prescripciones entonces existentes y á la falta de conocimientos de la novísima ley—las cortes de justicia—expidieron el título de Abogado y las Universidades menores, el título de Bachiller, determinando á estos últimos de señalamiento de su práctica—ya oficial—y todo esto en atención á ignorar la existencia de la última ley.

Por estas consideraciones, á V. E. pedimos: que la ley de 15 de noviembre de 1902, sea modificada en el sentido de que no comprenda á los Bachilleres recibidos en la República días después de la indicada fecha 15 de noviembre, por la igualdad jurídica en que nos encontramos con los Bachilleres recibidos antes de dicha ley y en el mismo año de 1902, y que la novísima ley de la materia ejerza su imperio, cumplimiento y efectos legales, á la fecha que termina el tiempo hábil en que las Universidades de la República tienen la potestad de otorgar grados, 24 de diciembre de 1902 ó en su defecto el 1º. de enero de 1903, y esperamos esta modificación, porque sin atacar ningún derecho, ella envuelve la más absoluta justicia y equidad.

Otro sí decimos: que en consecuencia á esta solicitud y en consideración á la diferencia entre la práctica de los Bachilleres que nos encontramos en las provincias de la sierra, á la de los demás Bachilleres de la República, cuanto que la generalidad debe ser la esencia en leyes de esta naturaleza, pedimos:

10.—Que el término del tiempo dentro del cual debemos recibirnos de Abogados, sea de 3 años al partir de la fecha de la aprobación de esta solicitud, y comenzando desde allí nuestra práctica oficial, para todos los que no pudimos tenerla por la dación de la ley última; y

20.—Que el comienzo y continuación de nuestra práctica, determinada ya por las Cortes de justicia de los departamentos y práctica que no es reconocida nos sea declarada válida y oficial.

Es justicia.

Lima, setiembre 30 de 1903.

Arturo Anaya Vigil.—Víctor L. Edwards Tejada.—Carlos S. Arana.—Federico Elmoie.—Ricardo V. Al-

variño.—A. Rivera.—Julian Sánchez.—Carlos Morey.

COMISIÓN PRINCIPAL
DE LEGISLACIÓN

Señor:

Los bachilleres que firman anterior solicitud piden, para ellos y para los demás que se hallan en sus circunstancias, que se amplíe la ley de 17 de Octubre de 1903, á los que sin haber aún optado ese grado, estaban ya expedidos para hacerlo, y no lo efectuaron por motivo independiente de su voluntad, cual fué el que la Facultad no tuviera tiempo para conferírselo.

Habiendo querido el Congreso, al sancionar la mencionada ley, favorecer á los estudiantes que, antes de su expedición, habían concluido su tercer año de estudios del derecho, ha comprendido explícitamente á los que no hubiesen optado aún el referido grado, con la condición de que hiciesen su práctica con arreglo á la ley vigente en esa época.

Es necesario, además, tener en consideración que la única diferencia que existe entre unos y otros es que aquellos estaban ya recibidos de Bachilleres y éstos no; diferencia que en nada favorece á los primeros, pues las condiciones de suficiencia en que todos ellos se encuentran son perfectamente iguales.

En mérito de estas consideraciones, os propone vuestra Comisión Principal de Legislación, la siguiente resolución legislativa:

Artículo único. Hágese extensiva á los estudiantes de derecho que aún no habían optado el grado de Bachiller, pero que ya habían sido declarados expedidos por la respectiva Facultad, la concesión acordada por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 17 de Octubre de 1903, a los Bachilleres recibidos antes de su promulgación.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión, Lima, Octubre 6 de 1903.

Manuel P. Olaechea.—J. Lama.

El señor PRESIDENTE.—Se pone en discusión el dictamen.

El señor OLAECHEA.—Una ley de la legislatura anterior cambió las condiciones de recepción de abogado para los bachilleres en jurisprudencia, pero aquella ley no men-

cionó á los bachilleres recibidos, y en la fecha que se dió habían estudiantes en jurisprudencia que se encontraban en la misma condición de los bachilleres recibidos y que no habían podido optar el título, no por culpa suya, sino porque la Universidad los había demorado, pues es sabido que las Universidades se ponen en receso después de los exámenes de Diciembre, y solo comienzan á funcionar en Abril, y, aún en este mes, durante los primeros días, las Facultades no funcionan con toda regularidad y hay siempre retardo para los grados, no por culpa de los estudiantes sino por dificultades, domésticas, diremos así, de la Universidad.

Cuando esta ley se expidió, habían muchos alumnos expedidos para optar el grado, y la Facultad no les había designado día. Esos bachilleres no llegaron á recibirse, pero estaban en las mismas condiciones de los graduados á que se refirió la ley que he citado.

Por estas razones, la Comisión de Legislación ha creído de perfecta equidad nivelar á esos alumnos en el beneficio concedido á los bachilleres, desde que están en las mismas condiciones que éstos.

Además, se trata de un número muy reducido de bachilleres que, dada su situación personal, no sería posible que obtuvieran el grado bajo el amparo de la nueva ley, lo que daría lugar á que estos jóvenes perdieran su carrera, lo que sería muy sensible y se les haría un mal, solo porque no tuvieron la suerte de recibirse en determinado día, sin culpa de su parte; y la ley, en todo caso, debe conceder el mismo beneficio á todos los que están en las mismas condiciones de obtenerlo.

Por estas razones, la Comisión de Legislación ha creído justo el proyecto de resolución legislativa que propone; y, si el Senado lo aprueba, haría un bien á esos bachilleres, permitiría que terminasen su carrera y que prestasen servicios á la sociedad en el desempeño de su profesión, porque entre esos jóvenes hay algunos muy aprovechados, pero escasos de medios de fortuna, para continuar su carrera. En fin, se hará un bien á esos jóvenes y á la vez se practicará un acto de justicia.

El señor CASTRO.—Evidentemente, Exmo. señor, que la comisión ha sido muy benévolas en favorecer esta solicitud; estoy intimamente convencido de que, hasta el tenor de esa solicitud, es enteramente incorrecto, porque parece que ni supieran escribir; y es vergonzoso para los solicitantes ni siquiera haber sabido darle la forma debida á su solicitud. Pero yo también por benevolencia les daré mi voto.

El señor DEL RIO.—Exmo. señor: Pido que se dé lectura á los artículos de la ley, citados, antes de que se proceda á la votación.

El señor OLAECHEA.—Yo recuerdo, señor, algo de lo que dice la ley y en la parte que desea conocer el señor del Río.

En ella se dice que: los bachilleres para recibirse de abogados, no necesitan rendir examen ante el Colegio de Abogados ni ante las Cortes; sino que optarán el grado de doctores en sus respectivas facultades, pero sometiéndose á las prescripciones de su reglamento, y, que, por este sólo hecho, optarán el título de abogado.

El señor ICAZA CHAVEZ.—Exmo. señor: Que se dé lectura al dictamen de minoría que he presentado.

El señor GARCIA.—El señor Icaza Chávez, se acercó á la secretaría y vió que no había dictamen de minoría; por eso no se ha dado cuenta de él.

El señor ICAZA CHAVEZ.—Si se ha perdido el dictamen de minoría yo presentaré otro mañana.

El señor LAMA.—El dictamen de minoría se discutirá en caso de que se deseche el de mayoría.

El señor PRESIDENTE.—Pero, para ilustración de la Cámara es indispensable que exista en mesa el dictamen de minoría, así es que quedará este asunto para resolverse una vez presentado el dictamen de minoría.

Solicitud de varios jefes y oficiales del ejército para que se les reinscriba en el escalafón militar.— Quedó en discusión.

Se dió lectura á los documentos que siguen:

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

Los jefes y oficiales de ejército

que suscribimos el presente memorial; ante UUSS. HH., con respeto debido nos presentamos y expomos: que habiendo prestado nuestros servicios militares en el ejército, desde antes de la guerra y contra el enemigo común de nuestra patria, concurriendo al mismo tiempo á las batallas y combates que contra el ejército chileno se libraron en aquella época, perteneciendo á los ejércitos del Sur, Centro y Norte de la República. Ocurrimos ante la consideración de esta honorable Cámara, para que en vista de las hojas de nota de servicios militares que al presente adjuntamos, se nos reconozca nuestras clases que hemos adquirido.

Pidiendo únicamente justicia ante ese alto poder, que no dudamos alcanzar, por ser UUSS. los llamados á reconocer y premiar los méritos de los servidores de la patria;

Por tanto: A UUSS. HH. pedimos se nos revalide los despachos de nuestras clases militares que adquirimos en servicio de la nación, siendo cada una de estas con la antigüedad de la fecha en que nos fueron conferidas.

Por lo expuesto, suplicamos á UUSS. HH. que en virtud de lo justo, de nuestro reclamo, se dignen acceder á este acto de verdadera justicia.

Lima, setiembre 10 de 1902.

Dios guarde á UUSS. HH.

Firmado.—Teniente coronel Lorenzo B. Bazo, teniente coronel Pedro P. Tapia, sargento mayor Primero Arce Ramírez, Lucas Tomasi capitán, Teófilo Barcelli alférez, Clodomiro Matos capitán, Capitán Oscar Bazo, César Bazo teniente coronel, sargento mayor Temás G. Cabrera, Melquiades Medrano teniente coronel, Augusto I. Bazo alférez, sargento mayor Aurelio B. Villaroel, Ceferino Vallejos sargento mayor, Francisco García teniente coronel, Ricardo del Valle capitán, Clodomiro A. Gutiérrez sargento mayor, José María Bazo teniente coronel, D. Díaz Beunza alférez, Claudio Foy sargento mayor, Alfredo Villaran teniente, teniente coronel José G. Esponda, Ruben Serna mayor graduado, Germán Martens teniente de caballería, Ernesto Longaray teniente coronel, Balta-

zar Espejo teniente coronel, Ramón R. Ugalde teniente, teniente Carlos Enrique Guibson, Carlos L. Saavedra teniente coronel, Antenor Saez teniente, J. M. Reyes coronel graduado, alférez Nicanor Ferro.

Cámara de diputados, Lima 19 de setiembre de 1902.

A la comisión de memoriales.

Vidaurie.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lima, 20 de agosto de 1904.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto de ley formulado por la comisión principal de guerra, á consecuencia del memorial en que varios jefes y oficiales de ejército piden el reconocimiento de sus clases militares, ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día de ayer.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso remitir á V.E., junto con el memorial referido, copia del dictamen aprobado.

Dios guarde á V.E.

Cesareo Chacaltana.

COMISIÓN PRINCIPAL DE GUERRA

DE LA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Señor:

Varios jefes y oficiales del ejército, colectivamente, y otros jefes y oficiales, individualmente, cuyos ascensos fueron declarados nulos por las leyes de 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895, solicitan de V.E. que mande reinscribirlos en el escalafón general del ejército. Idénticas como son las causas que han originado esas solicitudes, vuestra comisión ha estimado conveniente remitirlas para emitir sobre todas un dictamen que sirva de base al proyecto de ley que somete á vuestra aprobación.

Antes de ahora, en otras solicitudes sobre reinscripciones que V.E., ha acordado, vuestra comisión ha tenido ocasión de expresar que la primera de las leyes mencionadas que desconoció los actos administrativos internos de los gobiernos de los señores Piérola y Iglesias y la segunda que declaró nulos en general los ascensos conferidos desde el 21 de diciembre de 1879 hasta 2 de diciembre de 1885, en cuanto a validez de clases militares había

perdido su carácter de generalidad esencial en toda ley cualquiera que sea su objeto,—porque habían quedado produciendo efecto respecto sólo de jefes y oficiales que habían servido á gobiernos determinados, haciendo así exenciones odiosas que debían desaparecer en homenaje á los más elementales preceptos de justicia.

La prueba de este aserto, que hoy reproduce, se halla en el escalafón general del ejército: en él están anotadas más de 400 clases militares que debieron haberse tenido por nulas por haber sido conferidas en el periodo especialmente determinado por la ley de 29 de octubre de 1886, siendo al efecto sorprendente la anomalía de ser nulas las clases otorgadas por quienes ejercían el poder supremo mientras que eran válidas las conferidas por autoridades nombradas por aquellos, ó que la ejercían en limitadas circunscripciones territoriales.

Hecho igual al que dejamos anotado con referencia á las leyes, ha tenido también lugar con respecto á clases militares nulas por la de 1895, pues antes de la ley de ascensos dictada por V.E. el año último, el Gobierno al llamar al servicio á oficiales que habían servido en 1894, les confirió la clase que entonces tenían; lo que equivale á reconocer aquellas, con pérdida solo de la antigüedad.

Debemos recordar también que V.E., inspirándose en sentimientos de verdadera justicia, ha acordado la revalidación de casi todas las clases superiores—que solo el Congreso puede otorgar—y que habían sido desconocidas por las leyes citadas.

La injusta desigualdad que, como queda demostrado, mantienen las referidas leyes con respecto á jefes y oficiales meritísimos, muchos de los cuales hicieron la campaña nacional, no tiene en apoyo razón alguna social ni política, y entorpece la rigurosa aplicación de la oportuna ley de ascensos dictada por vuestra excelencia.

El militar no es el servidor de un orden político, ni tampoco es árbitro para prestar su servicio solo cuando él lo crea conveniente: es el servidor de la nación, y está obliga-

do á obedecer al Gobierno constituido, cualquiera que él sea, desde que reuna los requisitos de tal; esto es que ejerza la autoridad suprema, con el concurso de los otros poderes públicos, y que esté reconocido por los estados con que la nación mantiene relaciones de amistad. Distinta es, si, la condición de los que sin pertenecer al ejército ingresan á él para levantar ó sostener gobiernos de hecho; los primeros están obligados á la obediencia; los segundos asumen voluntariamente esa obligación, y por eso, la comisión en su proyecto de ley hace entre unos y otros la distinción debida.

Teniendo también por objeto la ley que os proponemos regularizar la situación general de los militares para que se pueda, una vez por todas, formar el verdadero escalafón general del ejército y armada, y sirva éste de base segura y justa para la aplicación de la ley de ascensos, vuestra comisión se vé en la necesidad de recordar que, para salvar las desigualdades antes notadas, en cuanto al poder ejecutivo podía hacerlo, dada la existencia de las leyes de 1886 y 1895, dictó el anterior Gobierno las resoluciones supremas de 13 de julio de 1896 y 3 de enero de 1899, pero que no han tenido aplicación con respecto á un número de jefes y oficiales, pues, no obstante de haberse comprobado y calificado sus buenos servicios á la nación y de haberse expedido, entonces, en cada caso, los decretos supremos reconociendo las clases militares á que se tenía derecho, á pesar del tiempo transcurrido no se les ha extendido el respectivo despacho, y como otros lo habían obtenido, resulta, también en este caso, una odiosa desigualdad: los unos ya están inscritos en el escalafón con la clase que le fué conferida; los otros ni figuran en él, ni están en posesión de la clase militar que les está expresamente reconocida. Cumple vuestra comisión con anotar, para la fácil inteligencia de la limitación de coronel graduado expresado en el artículo 1º. de su proyecto de ley, la diferencia que existe entre las clases de coronel efectivo y general, cuya dispensación compete

al Congreso y las clases inferiores que confiere el poder ejecutivo. Con idéntico propósito la comisión a-cuerda:

1o. Que salvo excepciones determinadas por la concurrencia á determinados hechos de armas, las clases militares conferidas por la dictadura de 1880, tenían el carácter de temporales, cuando se conferían á paisanos para el desempeño de funciones ó comisiones militares, y terminaban con éstas; y de provisionales cuando se conferían á militares, pero sujetas para llegar á ser revalidades como definitivas á la comprobación del mérito, que se contrajese en su desempeño durante la guerra nacional; y

2o. Que, según disposiciones vigentes, desde ha largo tiempo, para que los despachos produzcan sus efectos deben ser registrados y anotados en las oficinas militares y fiscales que esas disposiciones determinan. Las reflexiones ligeramente expuestas por vuestra comisión principal de guerra, justifican plenamente el siguiente proyecto de ley, que tiene el honor de someter á vuestra aprobación.

El Congreso &

Considerando:

1o. Que es de justicia hacer desaparecer la diferencia que ha creado entre los militares, en el ejército y la armada, la manera como han sido aplicadas las leyes de 26 y 29 de octubre de 1886 y de 20 de diciembre de 1895, así como también la desigualdad en que se encuentran los que calificaron sus servicios ante la junta militar permanente, en virtud de la resolución suprema de 13 de julio de 1896, por no habarse expedido á todos ellos sus respectivos despachos;

2o. Que para que la ley de ascensos de 22 de noviembre de 1901 pueda ser rigurosamente aplicada, es indispensable regularizar la situación de todos los militares, definiendo la clase que á cada uno corresponde y haciendo una definitiva revisión del escalafón general del ejército;

Há dado la ley siguiente:

Artículo 1o. Reinscribáse en el escalafón general de ejército y en el de la armada, á los militares que

ya no lo hubiesen sido, en las clases, hasta de coronel graduado, que les fueron desconocidas por las leyes de 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895, siendo indispensable para este efecto:

(A).—Que la clase haya sido conferida directamente por autoridad suprema en ejercicio del poder ejecutivo, y constituida en la capital de la república.

(B).—Que haya constancia de la clase otorgada por lo menos en dos revistas de comisario; y

[C].—Que la clase esté comprobada con despacho registrado y anotado, en su debida oportunidad, en el estado mayor general ó en la inspección general del ejército y en las correspondientes oficinas de hacienda, acreditándose la identidad personal.

Artículo 2o.—La reinscripción de las clases de coronel efectivo ó de general, será, en cada caso, resuelta por el Congreso, siendo también para esto requisito indispensable que el interesado compruebe haberla obtenido de conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 3o.—Exéptúase de la reinscripción determinada en los artículos precedentes, las clases militares que los gobiernos establecidos en 1883 y 1895 confirieron á civiles; y tampoco dan derecho á ella las clases temporales ó provisionales otorgadas por el gobierno establecido en diciembre de 1879.

Artículo 4o.—El gobierno procederá á expedir los despachos respectivos, en conformidad con las resoluciones supremas recaídas en cada expediente, á los militares que corezcan de ellos, y que calificaron sus servicios ante la junta militar permanente, establecida en 1896. A falta de estos despachos, la copia certificada de dichas resoluciones supremas, que el ministerio de la guerra no podrá negar, da derecho para ser inscrito en el escalafón general del ejército, en la clase y con la antigüedad que ellas determinen.

Artículo 5o.—Los derechos que esta ley reconoce, salvo lo determinado en el artículo segundo, serán

comprobados por los interesados ante el consejo supremo de guerra y marina, dentro de un plazo de seis meses, que principiará a contarse desde la fecha de la promulgación de la presente ley. Vencido este plazo el consejo elevará al Gobierno los expedientes que haya tramitado, acompañados de una memoria detallando las reinscripciones e inscripciones á que haya reconocido derecho, y el Gobierno dispondrá la inmediata revisión y publicación de los escalafones generales del ejército y la armada de conformidad con la memoria del Conejo.

Artículo 6o.—Las reinscripciones determinadas en los artículos primero y segundo y las inscripciones expresadas en el artículo cuarto, se harán reconociendo la antigüedad en que se obtuvieron o determinaron las clases militares, pero ni unas ni otras dan derecho á reclamar, en ningún tiempo, los haberes o pensiones dejadas de percibir en ellas.

Dada &

Dese cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, 20 de octubre de 1902.

Juan M. Echenique.—Luis J. Ibarria.—Felipe Seminario y Aramburu.—J. P. Tresierra.—Pedro Carlos Otaechen.

Es copia del dictamen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, agosto de 1904.

Rubina.

CÁMARA DE SENADORES COMISIÓN PRINCIPAL DE GUERRA.

Señor:

La Comisión que ha entendido en la Cámara de Diputados de la solicitud presentada por varios jefes y oficiales del ejército, pidiendo se les reinscriba en el escalafón, del que fueron borrados por las leyes de 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895, en extenso y razonado informe, ha manifestado la justicia que asiste á los recurrentes en el reclamo que formulan.

Vuestra Comisión, después de haber examinado los antecedentes del asunto, estima que sería justo que el Congreso desiriera á la petición,

pero dentro de los límites que se marcan en el proyecto iniciado por la Comisión Principal de Guerra de la colegisladora, por lo que adhiriéndose á ésta la vuestra, es de su *que le prestéis sanción.*

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 6 de 1904.

H. Fernandez.—F. de la Torre Bueno.—Severiano Bezada.

El señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el artículo primero venido en revisión.

El señor ICAZA CHAVEZ.—Pido, Exmo. señor que se dé lectura á las leyes del 26 de octubre de 1889 y 20 de diciembre de 1895.

—En este estado, siendo la hora avanzada, S.E. levantó la sesión.

Por la Redacción.

Belisario Sánchez Dávila.

37a. sesión del viernes 30 de setiembre de 1904.

PRESIDIDA POR H. SEÑOR IRIGOYEN.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores senadores:

Irigoyen	Morzán
Almenara	Moscoso Melgar
Aspíllaga	Noblecilla
Bezada	Díazchea
Bernalés	Pacheco Castillo
Castro	Peralta
Capelo	Puente
Colunge	Ramos Llontop
Coronel Zegarra	Del Río
Elguera	Rojas
Fernández	Romaña
García Calderón	Samanez
Hernández	Seminario y
Icaza Chávez	Trelles
Lama	Tóvar
Luna	Velarde Alvarez
La Torre Bueno	Ward J. F.
Llosa	García y Otoya
	Secretarios

fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo para su distribución entre los HH. SS. Senadores, sesenta ejemplares de la memoria que ese despacho presenta á la actual legislatura.

Acusándose recibo y distribuyéndose los ejemplares, al archivo.

Del mismo, devolviendo con el informe emitido por la Corte Superior del Cuzco, que su despacho re-